

Franqueo concertado

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas sectoriales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03. Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.
10.285

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (R. O. de 6 Abril de 1839).

Núm. 2656

GOBIERNO CIVIL

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

Circular

Excmo. Señor Comandante Militar Mahón, con fecha 1.º del actual, me lo que sigue:

Excmo. Sr.:—Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento de Movilización del Ejército, aprobado por Decreto Presidencial de 7 de abril de 1932, suplico a V. E. tenga a bien insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia un orden dirigida a los Alcaldes de los municipios de esta isla, que són: Ciudadela, Alayor, Ferrerías, Mahón, Meriá, San Luis y Villa-Carlos, para que en el término de quince días hagan saber, por todos los medios posibles de publicación a todos los propietarios de cabezas de ganado caballar, mular, asnal y bovino, así como a los de carruajes y automóviles que antes del 15 de diciembre de 1932 se presenten por sí, o por representante debidamente autorizado para inscribirse en el Ayuntamiento respectivo, las condiciones en el Censo correspondiente.—Le suplico asimismo haga constar en dicha orden, que con arreglo al artículo 75 de la Ley de 1931, los propietarios que no se presenten a hacer la inscripción de su ganado, carruajes o automóviles en el Censo, o cometan falsedades al hacerlo, serán sometidos a la requirida indemnización alguna y en primer lugar con multas de 25 a 500 pesetas graduadas según la cédula, multas que se repetirán en caso de reincidencia.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y cumplimiento en la parte que a cada uno de ustedes corresponde.

Palma 5 de noviembre de 1932.

El Gobernador,

JUAN MANENT

Núm. 2632

Circular

llamo la atención de los Señores Alcaldes acerca del servicio que les ha sido prestado directamente por la Estación Provincial de Sericultura e Industrias Agrícolas (Murcia) mediante el impreso que habrán recibido y que a continuación se inserta, esperando que a la brevedad posible se servirán contestarlo, dirigiéndolo a la Dirección de la mencionada Estación los datos relacionados con la implantación o el mayor desarrollo de la industria Sadera que en el presente se detallan.

Palma 4 de noviembre de 1932.

El Gobernador,

JUAN MANENT

Estación Sericícola y Pimentonera MURCIA

Provincia de..... Termino Municipal de.....

Moreras existentes en el término

Número aproximado de moreras: En producción..... Jóvenes..... Total.....
Aprovechamiento que en la actualidad se hace de las moreras.....
Parajes en que se cultivan, por orden de importancia.....

Crianzas de gusanos de seda en el término

¿Se verifican crianzas de gusanos de seda en ese término?.....
Número de onzas de 32 gramos de simiente de gusano criada en 1924.....
Número de criadores de gusanos de seda en 1932.....
Número kilos de capullo de seda vivo, cosechado en 1932.....

Comercio de sedas

Precio medio a que se cotizó el capullo vivo en 1932.....
Número aproximado de corredores e intermediarios.....

Número y nombre de los { Ahogaderos particulares.....
Almacenistas de capullo de seda.....
Hiladores de capullo de seda.....
Fábricas de torcidos de seda.....
Fábricas de tejidos de seda.....

¿Dónde se exportan los capullos secos una vez comprados a los cosecheros?.....

¿Dónde se exporta la seda hilada?.....

Datos para la reconstitución sericícola Nacional

Número de familias agrícolas dedicadas exclusivamente a la agricultura en general: En terrenos de secano..... En terreno de regadío..... Total.....

Anótese si existen industrias que, durante la primavera, den ocupación intensiva a las familias agrícolas; indicando cuáles son (dato de gran importancia para nuestro servicio).....

Número de hectáreas propiedad del Municipio en que sea posible verificar plantaciones de moreras: En secano..... En regadío..... Total.....

Número de kilómetros de caminos o carreteras dentro del término municipal en que se puedan verificar plantaciones de moreras: Con posible riego.....

En secano..... Total.....

Antecedentes históricos de sericultura

Háganse constar a continuación o al reverso de esta hoja, cuantos antecedentes sericícolas existan en ese archivo, o los que se sepan por referencias particulares relativos a la importancia que tuvo esta industria antiguamente, bien sea de las crianzas que se verificaban, con expresión de los años, como asimismo si había fábricas de tejidos, hilados, tornos, telares, etc., etc., así como también edificios antiguos dedicados a las manipulaciones de la seda y en general, todos cuantos datos, por insignificantes que parezcan, que tiendan a darnos aclaración sobre la sericultura en la antigüedad..... de..... de 193....

El Alcalde,

NOTA IMPORTANTE.—Hágase constar las familias que hay dedicadas a la Agricultura o las familias que cultiven tierras y en su defecto el número de familias que vivan en ese término municipal expresando su ocupación, oficio o forma en que se ganen el jornal.

Contéstese con urgencia devolviendo la presente hoja a la Estación Sericícola y Pimentonera de Murcia.

Núm. 2667

COMISIÓN PROVINCIAL REGULADORA DEL MERCADO DE TRIGO

A fin de dar cumplimiento al art. 15 del Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 15 de septiembre de 1932, los Sres. Alcaldes de la provincia enviarán a la Comisión provincial de mi presidencia relación de las Fábricas, Molinos y Almacenistas de trigo existentes en sus respectivos términos municipales con la capacidad de molturación normal y almacenaje de unas y otros, expresados en quintales métricos.

Así mismo se hace saber por la presente la obligación que tienen los propietarios o encargados de los mismos de facilitar dentro del expresado plazo a las Alcaldías correspondientes los datos que quedan expresados.

Palma 7 de noviembre de 1932.

El Gobernador-Presidente,
JUAN MANENT

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION ORDEN

Ilmo. Sr.: Estando vacantes las Secretarías municipales que figuran en las dos adjuntas relaciones,

Este Ministerio acuerda:

1.º A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta disposición, y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir en propiedad las Secretarías de primera y segunda categoría que figuran en las precitadas relaciones.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento y a la categoría correspondiente, y estén incluidos en el Escalafón del mismo y no comprendidos en el artículo 27 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes en instancias dirigidas a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos cuya Secretaría figure en las relaciones precitadas, teniendo en cuenta que los Secretarios de primera categoría no pueden concursar más que las de esta clase, y al igual los de segunda. A dicha instancia necesariamente tendrán que acompañar los documentos establecidos por el artículo 24 del Reglamento mencionado, así como hacer constar su domicilio, a los efectos procedentes.

4.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Ayuntamiento, en el plazo de cinco días, elevará al Gobierno civil de la provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante el mismo, y el Gobierno civil, en el mismo plazo, remitirá a cada Ayuntamiento las documentaciones de los que hayan concursado la Secretaría ante su Autoridad, debiendo ser consultadas a ese Centro directivo las dudas que surjan en los Gobiernos civiles y Ayuntamientos respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar, a los efectos del número 13 de esta disposición.

Núm. 2643

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por Rústica y Pecuaria de este término, formado para el próximo año de 1933, queda el mismo de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el B. O. de la provincia, a los efectos de reclamación, finido el cual, no podrá ser admitida ninguna.

Mercadal a 25 de octubre de 1932.—El Alcalde, Francisco Gomila.

**

Núm. 2644

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA

Formado el repartimiento de la contribución Territorial sobre las riquezas rústica y pecuaria; y la lista cobratoria del Padrón de Edificios y Solares de este término municipal para el próximo ejercicio de 1933, estarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a efectos de reclamación, durante ocho días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el B. O. de la provincia.

Santa Maria 3 de noviembre de 1932.—El Alcalde, M. Nigorra.

**

Núm. 2645

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio económico de 1933, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, durante cuyo plazo y quince días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponda, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Ferrias 31 octubre de 1932.—El Alcalde, Rafael Pons.

**

Núm. 2635

Don José M.^a Olmedo Almeida, Juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

En los autos juicio declarativo de mayor cuantía seguidos por Don Bernardo Jaume en representación de D. José Vidal contra D. Antonio Vicens, se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Palma de Mallorca a dos de noviembre de mil novecientos treinta y dos; el Señor D. José M.^a Olmedo y Almeida, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja, ha visto los precedentes autos juicio declarativo de mayor cuantía que sobre reclamación de cuarenta mil pesetas ha promovido D. José Vidal Alvarez, mayor de edad, sin profesión y de este vecindario el cual aparece representado por el Procurador D. Bernardo Jaume Massanet y dirigido por el Letrado D. Gabriel Cañellas contra D. Antonio Vicens Magraner, cuyas demás circunstancias no constan el cual ha sido declarado en rebeldía.—Resultando..... Considerando..... Fallo.= Que debo declarar y declaro: Que Don Antonio Vicens adeuda a Don José Vidal, la suma de cuarenta mil pesetas, más los intereses de dicha cantidad desde el día treintuno de diciembre de 1926 hasta la fecha, a razón del seis por ciento anual y el interés legal del importe de dichos intereses vencidos y no pagados. 2.º A estar y pasar el demandado por tal declaración. Y 3.º A satisfacer al demandante las expresadas sumas de cuarenta mil pesetas y las que alcancen los intereses vencidos y no pagados y el interés legal de los mencionados créditos. Se imponen al demandado las costas de este juicio.= Asi por esta mi sentencia que será notificada al demandado rebelde en la forma que determina el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, la pronuncio, mando y firmo.= José M.^a Olmedo.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe estando celebrando la audiencia pública del mismo día de su fecha; doy fé.—Juan Bestard.

Y a fin de llevar a efecto lo mandado libro la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Palma de Mallorca a dos de noviembre de mil novecientos treinta y dos.—José Maria Olmedo.—Ante mí, P. H., Juan Benaser.

**

309 del Estatuto, creando un arbitrio uniforme sobre los productos de la tierra obtenidos en el término... con sujeción a las bases que expresa, entre las cuales existe la siguiente: «e) Los Ayuntamientos que establezcan este arbitrio no podrán obtener de las exacciones enumeradas en los apartados b) al j) del artículo 380 del Estatuto más del 25 por 100 de los ingresos de su presupuesto anual ordinario. Por consecuencia, el arbitrio sobre los productos de la tierra, en unión de los recursos patrimoniales, y de las restantes exacciones, debe cubrir tres cuartas partes de los ingresos ordinarios municipales, como mínimo.» Y dispone el número 1.º de la Real orden de 8 de marzo de 1929: «Sólo podrán establecer el arbitrio sobre los productos de la tierra, con arreglo a las bases que establece el artículo 12 del Decreto ley de 3 de noviembre de 1928, los Ayuntamientos de riqueza exclusiva o preponderantemente agrícola. Se entenderá que poseen este carácter los Municipios que tributen al Tesoro por cuotas de la contribución territorial rústica en régimen de avance catastral, con una cantidad superior al 75 por 100 de la suma total de las cuotas que por dicha contribución, la de utilidades, tarifa 3.ª, correspondiente y el impuesto sobre el producto bruto de la minería se hagan efectivas en el término. Los Municipios cuya riqueza rústica tribute en régimen de amillaramiento se considerarán con carácter agrícola cuando las cuotas del Tesoro correspondientes a esta contribución representen más del 50 por 100 de la suma total antes indicada.» Puestos en relación los preceptos de ambas disposiciones en cuanto a los extremos transcritos, resulta claro, a juicio de este Consejo, que el contenido del número 1.º de la Real orden de 8 de marzo de 1929 está en armonía con el apartado e) del artículo 12 del Decreto de 1928, puesto que al exigir—en la proporción que indica—que los Ayuntamientos que quieran establecer ese arbitrio especial sean predominantemente de riqueza agrícola, no hace más que requerir la preexistencia de la base imponible o tributaria en análoga proporción a la determinada por el Decreto de 1928, que sólo autoriza la implantación del arbitrio a condición de que éste sea el ingreso preponderante o predominante en el presupuesto municipal. Este predominio o preponderancia se corresponde, pues, con los exigidos por la Real orden de 1929 en cuanto a la riqueza que ha de servir de base a la imposición.

Considera por ello el Consejo que el número 1.º de la Real orden de 1929 no está en oposición con el artículo 12 del Decreto de 1928, ni constituye modificación del mismo; antes bien debe reputarse, dentro de su rango meramente reglamentario, como una aclaración o como un complemento de aquel precepto—hoy legal—que responde perfectamente a su espíritu y letra. Estas razones, unidas a la dificultad práctica—y aun doctrinal—de separar y delimitar con absoluta precisión el campo de la ley y el de las disposiciones reglamentarias dictadas para su aplicación, justifican el parecer expuesto. El antecedente invocado por la Dirección de Rentas, del cual pretende deducir el parecer de este Consejo, contrario al que ahora se expresa, no tiene el alcance que aquel Centro supone, pues en tal caso el Consejo se refirió a la posibilidad de subsanar la omisión en aquel expediente advertida (no justificación del requisito del número 1.º de la Real orden de 1929), mas no a su innecesidad para autorizar la implantación de ese arbitrio.

Por las consideraciones expuestas, el Consejo de Estado es de dictamen: Que debe declararse, con carácter general, que sólo podrán utilizar el arbitrio sobre los productos de la tierra aquellos Municipios en quienes concorra el requisito prevenido en el número 1.º de la Real orden de 8 de marzo de 1929.»

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone, Madrid, 20 de octubre de 1932.—Jaime Carner.—Señor Director general de Rentas públicas.»

El artículo 1.º de la R. O. de 8 de marzo de 1929, citado en la Orden preinserta, dispone lo siguiente:

«Solo podrán establecer el arbitrio sobre los productos de la tierra, con arreglo a las Bases que establece el artículo 12 del Decreto ley de 3 de noviembre de 1928, los Ayuntamientos de riqueza exclusiva o preponderantemente agrícola.»

«Se entenderá que poseen este carácter los Municipios que tributen al Tesoro por cuotas de la Contribución territorial rústica en régimen de avance catastral con una cantidad superior al 75 por 100

de la suma total de las cuotas que por dicha Contribución, la industrial, la de utilidades, tarifa 3.ª correspondiente, y el impuesto sobre el producto bruto de la minería, se hagan efectivas en el término.»

«Los Municipios cuya riqueza rústica tribute en régimen de amillaramiento se considerarán con carácter agrícola cuando las cuotas del Tesoro correspondientes a esta Contribución representen más del 50 por 100 de la suma total antes indicada.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Palma da Mallorca, 1.º de noviembre de 1932.—El Delegado de Hacienda, Herminio Aroca.

**

Núm. 2638

AYUNTAMIENTO DE PALMA

En virtud de lo acordado por este Excelentísimo Ayuntamiento en sesión del día dos del actual con respecto a las sepulturas números 10, 11 y 12, Cuadro Primero del Cementerio Municipal de esta ciudad, que han de ser ocupadas con motivo de obras de reforma de entrada en la parte alta de dicho Recinto, se interesa de quienes se consideren dueños, justifiquen su derecho, dentro el término de treinta días ante el Negociado correspondiente de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia a los efectos procedentes.

Palma, 3 de noviembre de 1932.—El Alcalde, Bernardo Jofre.—P. A. del A.—El Secretario, A. Rosselló.

**

Núm. 2639

AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

Formada la Matrícula Industrial y de Comercio de esta villa para el año de 1933, estará expuestas al público a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días hábiles a contar del siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia.

Lloseta 3 noviembre de 1932.—El Alcalde, José Capó.

**

Formado el reparto de la Contribución territorial por Rústica y Pecuaria como también la lista cobratoria del Registro fiscal de Edificios y Solares de este término municipal, para el próximo año de 1933 estarán expuestas al público a efectos de reclamación en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días a contar del siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Lloseta 3 noviembre de 1932.—El Alcalde, José Capó.

**

Núm. 2640

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

Formada la matrícula para la exacción de la contribución industrial, permanecerá expuesta al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el B. O. de la provincia.

Ciudadela 4 de noviembre de 1932.—El Alcalde, Pedro Hernández.

**

Núm. 2641

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

Confeccionada la matrícula industrial de este término municipal para el próximo ejercicio de 1933, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, a fin de que, durante dicho plazo, puedan los interesados, examinarla y producir con motivo de la misma, cuantas reclamaciones tengan por conveniente; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado término.

Mercadal a 3 de noviembre de 1932.—El Alcalde, Francisco Gomila.

**

Núm. 2642

Formado el apéndice al Padrón de Edificios y Solares de este término municipal, comprensivo de las altas y bajas ocurridas en el mismo durante el presente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamación, durante el plazo de ocho días hábiles contados a partir del siguiente al de la inserción de este edicto en el B. O.

Mercadal a 25 de octubre de 1932.—El Alcalde, Francisco Gomila.

**

de 1928, respecto al número de... no es un Ayuntamiento de riqueza exclusiva o preponderantemente agrícola... conforme determina la regla de la Real orden de 8 de marzo de 1929, el dicho Alto Cuerpo lo ha emitido los siguientes términos: Sr.: El Consejo de Estado ha expedido el expediente adjunto, remitido al Ministerio del digno cargo de Sr. Director general de Rentas públicas, instruido a instancia del Ayuntamiento del Puerto de la Cruz (Tenerife), procedencia o improcedencia de que se establezca el arbitrio uniforme sobre los productos de la tierra los Ayuntamientos de riqueza exclusiva o preponderantemente agrícola. Se entenderá que poseen este carácter los Municipios determinados en el artículo 12 del Real decreto de 3 de noviembre de 1928, en los que no concurren los requisitos que exigía la disposición primera del Real orden de 8 de marzo de 1929. Resulta de antecedentes: que con fecha de mayo último, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento del Puerto de la Cruz (Tenerife), elevó instancia a la Dirección general de Rentas públicas de este Ministerio, en la que manifiesta que el referido Municipio se halla comprendido en las circunstancias exigidas en el artículo 12 del Decreto de 3 de noviembre de 1928 (al que se le ha dado fuerza de ley por la de 15 de octubre de 1932), para hacer uso de la facultad de establecer el arbitrio uniforme sobre los productos de la tierra, por cuanto el número de población es de 8.818 habitantes, a pesar de lo cual no pudo utilizar el presente el expresado recurso, impidiéndose la regla primera de la Real orden de 8 marzo 1929, aclaratoria del artículo al que se ha dado fuerza de ley; a juicio del solicitante, dicha Real orden es de aplicación, al menos en su parte negativa, por cuanto contraría el texto literal, modificándolo esencialmente al precepto de la Ley, razón por la cual, a tenor de lo preceptuado en el Decreto de 24 de marzo de 1931, ha de estimarse derogado el artículo y que deseando dicho Ayuntamiento tener una interpretación auténtica de los textos legales citados, en evitación de todo error y perjuicio, eleva esta instancia a fin de que se le manifieste si la Real orden legal el establecimiento en el Municipio del arbitrio sobre los productos de la tierra. Dirección general de Rentas públicas y de conformidad con el Negociado y con la opinión correspondientes, es de parecer que debe por V. E. resolverse, con carácter general, para el caso de que se presenten, en cuantos análogos se presenten, los Ayuntamientos de los Municipios comprendidos en el artículo 12 del Real decreto de 3 de noviembre de 1928, que no poseen el arbitrio uniforme sobre los productos de la tierra obtenidos en el término siempre que se sujeten a las mismas bases que el citado artículo determina, que en ellos no concurren los requisitos que exige el número primero de la Real orden de 8 de marzo de 1929, fundándose en esta conclusión en los siguientes fundamentos: Que la citada Real orden debe tener otro carácter que el de un precepto reglamentario, desvirtuándose del informe emitido por el Consejo de Estado en el expediente de expediente municipal del Ayuntamiento de Genil (Córdoba), con fecha 1.º de octubre de 1929, que los requisitos que exigía el número primero de dicha Real orden no son ya precisos ni indispensables, siendo subsanable su omisión; que quiera que se trata de declarar la improcedencia o de que establezca el arbitrio los Ayuntamientos de los Municipios determinados en el artículo 12 del Decreto de 3 de noviembre de 1928, que no concurren los requisitos que exigía la disposición primera de la Real orden de 8 de marzo de 1929, aun que la petición se formula a la Dirección general de Rentas públicas, sin embargo, ser resuelta por V. E. y así tramitado el expediente, V. E. ha servido disponer su remisión para que se resuelva de este Consejo de Estado. La cuestión que se plantea es sólo la de resolver si la prevención contenida en el artículo 12 del Real orden de 1929 significa una modificación del artículo 12 del Real decreto de 3 de noviembre de 1928 (elevarlo parcialmente a Ley por la de 15 de octubre de 1932), o constituye sólo un desvirtuamiento o reglamentación de sus disposiciones. El Consejo entiende esto último. Dice el mencionado artículo 12: «Los Ayuntamientos de Municipios menores de 10.000 habitantes o que, cualquiera que sea su número, no posean núcleo de población superior a 4.000, podrán hacer uso de la facultad que a las entidades locales menores otorga el párrafo segundo del artículo

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Continuación de las licencias de caza y de armas expedidas por este Gobierno durante el mes de septiembre de 1932

Número de la licencia	Día	NOMBRES	Edad Años	VECINDAD	DOMICILIO	LICENCIA DE CAZA
2078	6	Mariano Roig Roig	37	Ibiza	Prim 6	1
2079	6	Antonio Ramón Ramón	37	Santa Gertrudis	Casa J. Funtés	1
2080	6	Luis Madronedo Viota	50	Ibiza	José Vidal	1
2081	6	Rafael Marita Martínez	51	Id.	Cayetano Soler	1
2082	6	José Guasch Juan	26	Santa Gertrudis	C'an Bernard	1
2083	6	Pedro Ferrer Torres	41	Santa Eulalia	C'an Verd	1
2084	6	José Domenech Mari	32	Ibiza	Villa S. Cristóbal	1
2085	6	Marcos Colomar Colomar	39	San Carlos	C'an Juan d'en March	1
2086	6	Vicente Colomar Torres	23	Ibiza	J. Bolanzat 1	1
2087	6	Mariano Bonet Torres	21	Id.		1
2088	6	Juan Torres Ferrer	26	San José		1
2089	6	Bernardo Prats Tur	26	Id.		1
2090	6	Mariano Torres Torres	42	Id.		1
2091	6	Miguel Pocoví Cabot	29	Marratxí	Cuartel 3.º, 77	1
2092	6	Pedro A. Pou Bibiloni	28	Algaida	R. Llompert 30	1
2093	6	Pedro A. Massanet Melis	41	Capdepera	Palma 8	1
2094	6	Francisco Real Matas	32	Sineu	Mesones 1	1
2095	6	Miguel Sastre Fiol	41	Algaida	Laberinto 1	1
2096	6	Juan Serra Fiol	41	Alaró	Aragón 177	1
2097	6	Gabriel Planas Lladó	60	Calviá	Cuartel 1.º, 52	1
2098	6	Gabriel Amengual Negre	28	Buñola	Dr. Rosselló 13	1
2099	7	Mariano Massanet Verd	59	Palma	Obispo 14	1
2100	7	Guillermo Massanet Verd	57	Id.	Id.	1
2101	7	Eduardo Font Ginebra	52	San Lorenzo	Artá 18	1
2102	7	Pedro Quetglas Leias	29	La Puebla	Palou 17	1
2103	7	Rafael Roig Gayá	27	San Lorenzo	Rector Pascual 4	1
2104	7	Sebastián Ripoll Ribot	23	Petra	Pozo 10	1
2105	7	Antonio Siquier Muntaner	27	Búger	Barrancas 123	1
2106	7	Juan Seguí Plomer	26	Pollensa	Cifre 14	1
2107	7	Miguel Horrach Castell	19	Petra	Torrens 1	1
2108	7	Guillermo Mestre Serra	42	Id.	Mayor 46	1
2109	7	El mismo	42	Id.	Id.	1 perro
2110	7	Sebastián Sureda Servera	29	Son Servera	Borbón 50	1
2111	7	Bartolomé Carrió Femenías	36	San Lorenzo	Este Sur 36	1
2112	7	Gabriel Boned Morey	44	Puigpuñent	Gabi Fela	1
2113	7	Damián Tous Comas	24	Id.	Son Filo	1
2114	7	Bartolomé Vich Ordinas	35	Palma	Coll d'en Rebas	1
2115	7	Bartolomé Dols Sureda	18	Marratxí	Plá de Na Tesa	1
2116	7	Jaime Ripoll Villalonga	24	Palma	Son Sureda	1
2117	7	Andrés Juan Fiol	17	Marratxí	Jaime I, 23	1
2118	7	Juan Mora Vaquer	54	Porreras	Luis 4	1
2119	7	Ramón Martorell Roca	39	Santa Eugenia	Ollerias 11	1
2120	7	Mariano Morell Oleza	29	Palma	S. Pedro Nolasco 19	1
2121	7	Sebastián Feliu Blanes	30	Id.	S. Reque 11	1
2122	7	Bartolomé Pascual Estarellas	55	Id.	Palma	1
2123	7	José Vidal Ramis	33	Sta. Eugenia	Mayor 27	1
2124	7	Gabriel Salas Pons	23	Palma	Temple 5	1
2125	7	Guillermo Nicolau Simonet	47	Alaró	Bassa 26	1
2126	7	Antonio Florit Roig	26	Sancellas	A. Maura 12	1
2127	7	Antonio Sabater Vaquer	27	Palma	Uetam 16	1
2128	8	Ramón Casasnovas Morey	23	Id.	Plaza Merced 2	1
2129	8	Gabriel Capllonch Miteau	22	Id.	Rambla 45	1
2130	8	Miguel Negre Serra	38	Id.	Feliu 1	1
2131	8	Antonio Oliver Gayá	34	Villafranca	Rey Jaime 1	1
2132	8	Sebastián Morey Sastre	48	Calviá	Illetas	1
2133	8	José Quint-Zaforteza Amat	38	Palma	S. Felio 2	1
2134	8	Juan Durán Compañy	31	Lluchmayor	Norte 16	1
2135	8	Antonio Pons Vallespir	55	La Puebla	Goleta 71	1
2136	8	Cristóbal Sancho Tous	56	Son Servera	Mayor 26	1
2137	8	Francisco Bujosa Serra	58	Sóller	Mar 174	1
2138	8	Andrés Verd Vicens	55	Id.	Alqueria Conde	1
2139	8	Antonio Bauzá Ripoll	34	Id.	Mar 118	1
2140	8	Jaime Bernat Bauzá	62	Id.	P. A. Maura	1
2141	8	Antonio Serra Vicens	23	Id.	La Bola 1	1
2142	8	José Bisbal Escalas	56	Id.	Id. 2	1
2143	8	Simón Mayol Barceló	63	Id.	Ampurias 13	1
2144	8	Bartolomé Coll Trias	33	Id.	Santa Teresa 17	1
2145	8	Antonio Escalas Colom	34	Id.	San Salvador 1	1
2146	8	Pablo Noguera Morell	27	Id.	Manzana 36	1
2147	8	Antonio Sampol Ferrá	27	Id.	Victoria 31	1
2148	8	Antonio Socías Abraham	48	Id.	Manzana 52	1
2149	8	Pedro A. Coll Colom	69	Id.	Id. 41	1
2150	8	Bartolomé Enseñat Bauzá	36	Id.	Moragues 26	1
2151	8	Guillermo Gayá Cañellas	30	Marratxí	Torrella 14	1
2152	8	Antonio Gomila Riera	21	Manacor	S. Ramón Nou	1
2153	8	Juan Riera Adrover	33	Id.	G. Lliteras 32	1
2154	8	Antonio Figuerola Martorell	44	Inca	C. Toni Barralés	1
2155	8	Miguel Prohens Roig	39	San Lorenzo	Ses Talayas	1
2156	8	Miguel Jaime Llabrés	26	Sancellas	C'an Llorens	1
2157	8	Juan Llabrés Munar	27	Id.	S. Ramón	1
2158	8	Miguel Estade Campo	42	Palma	S. Felio 23	1
2159	9	Miguel Serra Moll	33	Marratxí	S. Gabriel 7	1
2160	9	Juan Barceló Caldentey	25	Felanitx	4.ª Vuelta 42	1
2161	9	Luis Julio Garcías	57	Id.	1.ª Id. 38	1
2162	9	Sebastián Moranta Coll	41	Bañalbufar	Peñal 2	1
2163	9	Rafael Jaime Oliver	40	Algaida	Tanqueta 24	1
2164	9	Antonio Gelabert Coll	42	Id.	Cuartel 4.º 3	1
2165	9	Juan Cañellas Roselló	31	Marratxí	Rector Llompert 116	1
2166	9	Jaime Nadal Carrió	20	Artá	Monserrate Blanes 10	1
2167	9	Juan Sancho Espinosa	61	Capdepera	Sur 1	1
2168	9	José Torres Ferragut	39	Palma	S. Nicolás 25	1
2169	9	Eusebio Navarro Tovar	31	Id.	Colubi 19	1
2170	9	Bernardo Mut Roig	23	Lluchmayor	Purgatorio 36	1
2171	9	Juan Monserrat Sastre	40	Id.	Salón 23	1
2172	9	Antonio Juan Ramis	37	Felanitx	3.ª Vuelta 3	1
2173	9	Miguel Clar Oliver	48	Lluchmayor	Fuente 35	1
2174	9	Pedro Rosselló Rosselló	31	Palma	P. Olivar	1
2175	9	Bernardo Bonet García	55	Id.	Luis Martí 118	1
2176	9	Miguel Pujadas Pascual	40	Inca	Sol 12	1
2177	9	Francisco Pujadas Pascual	28	Id.	Valella 72	1
2178	9	Miguel Morey Sitjar	23	Manacor	S. Jane Caveya	1
2179	9	Francisco Munar Ginard	26	Id.	S. Juan 40	1

(Continuará)

D. Miguel Corró Muntaner, Abogado municipal suplente del distrito de la Puebla de esta ciudad.

Por el presente edicto se sacan a pública subasta por término de cuatro y por primera vez, los bienes que serán, embargados en juicio verbal se ante este Juzgado a instancia de D. Manuel Moreiras contra D. Manuel Bar reclamación de cantidad, habiéndose señalado para el remate que tendrá en la Sala Audiencia de este Juzgado día doce de noviembre próximo y las doce.

BIENES EMBARGADOS

Una máquina finizaque con un eléctrico acoplado de 1 H. P., fabricada por la electro Mecánica M. Sabades número 2198, valorada en 500 pesetas. Una báscula peso para 200 kilos número 3.497, valorada en 40 pesetas.

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

Para tomar en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de los dos tercios del avalúo, cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños acto continuo del remate a excepción de la que corresponda al mejor postor que se reservará en depósito como garantía de su obligación, y en su caso parte del precio de la venta, y sin otra condición sea necesaria al ejecutarse.

No se admitirán posturas que abran los dos tercios del tipo de subasta.

Los gastos de subasta y posteriores serán de cuenta del comprador.

Los bienes embargados estarán manifiesto en la calle Mayor número de la ciudad de Lluchmayor.

Palma a treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y dos.—D. Miguel Corró.—Ante mí, Jaime Llabrés.

**

Núm. 2637

D. Juan Bannaser Salas, Juez municipal de la villa de La Puebla (Balears).

Por el presente se hace saber a Ferrer Compañy y a Pedro Bonniñer de ignorado paradero, que el estado en juicio verbal civil promovido por Antonio Torrens Llinás, contra los tramos Francisca Buades Caldés y Juan Comas sobre reclamación de cantidad halla en estado de avalúo y subasta.

Lo que se publica en el BOLETÍN MUNICIPAL, a fin de si dichos Ferrer y Bonniñer quieren tomar parte en dichas diligencias.

La Puebla once de octubre de mil novecientos treinta y dos.—El Juez, Juan Bannaser.—El Secretario, Bartolomé Celó.

**

Núm. 2651

BANCO DE FELANITX

Habiendo sufrido extravío un depósito voluntario en metálico con el número en esta Sociedad bajo el número de a nombre de D. Antonio Monserrat en fecha 26 octubre de 1929, reinsertable previo aviso de 365 días se prescriben, transcurridos 15 días contados desde la publicación oficial de este anuncio que en estas Oficinas se haya presentado dicho talón o alguna reclamación el mismo, será este declarado nulo y sin valor ni efecto y se expedirá en su lugar el correspondiente duplicado para surtir todos los efectos del primitivo.

Felanitx 4 noviembre de 1932.—El Gerente, Banco de Felanitx.—El Gerente, B. Bordoy.

**

Núm. 2679

SINDICATO AGRICOLA CATALAN DE CAMPOS DEL PUERTO

Habiendo sufrido extravío los resguardos de depósito con interés número de Catalina Mari Costa de 1845 pesetas el número 3371 de Miguel Puigserver de 300 pesetas nominales, se anuncia al público para que, el que se consigne con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de quince días desde la publicación de este anuncio, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna, este Sindicato procederá a declarar el correspondiente duplicado de resguardos, anulando los primitivos quedando el Sindicato exento de toda responsabilidad.

Campos del Puerto 7 de noviembre de 1932.—El Director, Juan Ballester, bitero.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA